



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
0 1 AGO 2008	
Recibido.....	11:10.....Hs.
Exp: N°.....	20846.....F.P. 187

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1) Modifícase el Artículo 16 de la Ley 12.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- Los afiliados que opten por el régimen de la presente y a efectos de completar los requisitos de edad y servicios para la obtención de la jubilación ordinaria, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos por la ley N° 6915 y sus modificatorias.


Exceptuase expresamente de lo previsto en el párrafo anterior, el derecho del afiliado docente, de compensar el exceso de servicios docentes con la faltante de edad y viceversa, para poder acceder al Régimen Opcional Docente y al Haber Jubilatorio previsto por el Artículo 14 de esta Ley, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) faltante; y asimismo de gozar a todos los efectos legales del beneficio que prescribe el Artículo 67, Segundo Párrafo, de la Ley Nro. 6915 y modificatorias".

Artículo 2) Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DIP. JAVIKIN


ANTONIO SABINO RIESTRA
Diputado Provincial


Dra ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial


JOSÉ MARIA TESSA
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

Este Proyecto de Ley refiere al Régimen Jubilatorio Opcional Docente que consagraron los Arts. 14, 15 y 16 de la Ley 12.464, postulándose en el presente Proyecto el derecho del Personal Docente de compensar el exceso de servicios docentes por la falta de edad, y viceversa, siguiendo las aguas de lo previstos al respecto, por el Art. 14, Segundo Párrafo de la Ley Provincial Nro. 6915, con la modificación que le introdujo al mismo, el Art. 6 de la Ley Provincial Nro. 12.464.

Que el citado Segundo Párrafo del Art. 14 de la Ley Provincial Nro. 6915, con las modificaciones que le introdujo al mismo, el mencionado Art. 6 de la Ley Provincial Nro. 12.464, estipula lo siguiente:

"El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios mínimos requeridos, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicios faltante y viceversa. En ningún caso se podrá utilizar este excedente para incrementar el haber".

Asimismo, proponemos que el Docente que desee acogerse al citado Régimen Opcional Docente, pueda asimismo gozar a todos los efectos legales, del beneficio que prevé el Art. 67, Segundo Párrafo de la Ley Provincial Nro. 6915 y modificatorias.

Que el citado Segundo Párrafo del Artículo 67 de mención, prescribe:

"A los fines de alcanzar los extremos exigidos para obtener los beneficios que acuerda esta ley, las fracciones de tiempo de seis meses o más, se consideraran como año entero."

Que a través de sendos aspectos modificatorios de mención, se facilitaría el acceso del personal docente a los beneficios del Régimen Opcional Docente de referencia, a través de la utilización de sendos institutos indicados.

El docente realiza una tarea más que fundamental en el desarrollo nacional, su actividad es fundacional de todas las generaciones que contribuye a formar. Toda medida que garantice su seguridad y el reconocimiento en la normativa de la importancia, entidad y naturaleza de su tarea será poca; siendo necesario reconocer al mismo, mayores derechos para que el trabajador de ese colectivo, pueda acceder a los beneficios de la Seguridad Social.

Se deberá tener presente que en la actividad docente no hay regulación de la jornada de trabajo, concebida como derecho del trabajador. El único tiempo que se reconoce es el presencial, o el de atención de los alumnos, desconociendo el tiempo de perfeccionamiento (indispensable en estos tiempos de avance tecnológico y científico); el tiempo de trabajo institucional; el tiempo de trabajo individual para la preparación clases y confección de trabajos; el tiempo de consultas; etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El trabajo docente se ha modificado por las demandas de nuevas calificaciones, el incremento de responsabilidades, de la carga del trabajo, del tiempo de trabajo, la introducción de cambios en la organización escolar, en la currícula, las mayores demandas sociales de la comunidad hacia la Escuela y los docentes y por otras variables.-

La salud del sector laboral docente está bastante deteriorada a nivel mundial y también en Argentina, y en nuestra Provincia, donde impacta en las escuelas el aumento de la pobreza, la violencia y la marginalidad.

Que el presente Proyecto de Ley y la implementación del Beneficio que proponemos, sin hesitar responde a pautas de razonabilidad, justicia y equidad, y hace además a los Principios de Justicia Social y Progresividad, que rigen e informan en el Derecho de la Seguridad Social que nos ocupa.


El Principio de Progresividad de mención, se traduce, precisamente, en avances sucesivos, graduales y constantes, con consistencia para dar satisfacción efectiva a los beneficios sociales, que requiere de diversas circunstancias materiales y estructurales.

Puede decirse, en general, que los derechos sociales se establecen con arreglo al Principio de Progresividad, conforme surge de las normas constitucionales (v. Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Arts. 2 inc. 1 y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; cc. Arts 1 y 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 25 Inc. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Todo lo aquí expuesto, sin duda avala la procedencia de la modificación que aquí proponemos al respecto.


ANTONIO SABINO NIESTRA
Diputado Provincial


Dra ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial


JOSÉ MARÍA TESSA
Diputado Provincial


DIP. JAVKIN